



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 257-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por las señoras: Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en su calidad de vocales de la junta parroquial de La Esperanza en contra del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en su calidad de presidente de la junta parroquial, por el presunto cometimiento de una infracción de violencia política de género, tipificado en el artículo 280 numerales 3, 9 y 10 del Código de la Democracia.

En la presente sentencia, se resuelve determinar la culpabilidad del denunciado señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en su calidad de presidente de la junta parroquial de La Esperanza, en consecuencia se le impone la sanción de multa de 21 salarios básicos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 23 de enero de 2025.- A las 17h00.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1.El 11 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por las señoras: Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en conjunto con su abogada, el mismo consta con anexos²; quienes interponen denuncia en contra del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, por el presunto cometimiento de una infracción de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 numerales 3, 9 y 10 del Código de la Democracia³.

¹ Expediente fs. 79-95.

² Expediente fs. 1-78

³ "Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; 9. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad 10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;"



2. El 11 de noviembre de 2024, mediante acta de sorteo No. 222-11-11-2024-SG⁴, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de instancia, conforme la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el mismo día, conforme la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc⁶.
3. El 13 de noviembre de 2024, mediante auto⁷ se dispuso que las denunciadas, en el término de dos (2) días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 15 de noviembre de 2024, ingresó un escrito⁸ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por la abogada María Eliza Soto, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.
5. El 19 de noviembre de 2024, mediante auto⁹ se admitió a trámite la denuncia interpuesta por Elsa Salome Chasi Rodriguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en contra del señor Luis Hernan Torres.
6. El 21 de noviembre de 2024, se agregó las razones¹⁰ de citación del denunciado, el mismo que fue citado en persona el día 21 de noviembre del 2024, con el contenido del auto de admisión, copias certificadas de la denuncia y la aclaración a la misma.
7. El 25 de noviembre de 2024, se ingresó un escrito¹¹, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por el denunciado Luis Hernán Torres Collaguazo, en conjunto con sus abogados, mediante el cual da contestación a la denuncia dentro del término señalado por la ley, ante ello se anexa documentación¹² del cual se siente asistido.
8. El 27 de noviembre de 2024, mediante auto de sustanciación¹³, se corrió traslado con la contestación de la denuncia a las denunciadas, así mismo se le asignó una casilla contencioso electoral al denunciado, como también se les advirtió a las partes procesales para que garanticen la presencia de los testigos anunciados a la audiencia única de pruebas y alegatos.
9. El 29 de noviembre de 2024 se ingresó un escrito¹⁴, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal firmado por el denunciado

⁴ Expediente fs. 97-98.

⁵ Expediente, fs. 99.

⁶ Expediente, fs. 100.

⁷ Expediente, fs. 101-102

⁸ Expediente, fs.106-123

⁹ Expediente, fs. 126-127 vta.

¹⁰ Expediente, fs. 144-149

¹¹ Expediente, fs. 171-173

¹² Expediente, fs. 150-170

¹³ Expediente, fs. 176-176 vta.

¹⁴ Expediente, fs. 185



Luis Hernán Torres Collaguazo, en conjunto con sus abogados, mediante el cual señala a sus abogados defensores.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

10. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

11. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)".

12. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales". (Énfasis añadido)

13. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)".

14. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibídem señala:

"Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género".

15. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

"Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designados o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, líderes políticas a sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

16. Considerando que, se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a la violencia de género, y en virtud del



sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 11 de noviembre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en su primera instancia.

Legitimación activa. -

17. El artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)".

18. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en su calidad de vocales de la junta parroquial de La Esperanza en contra del señor Luis Hernán Torres en su calidad de presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza, por presuntamente cometer actos de violencia política de género en su contra.

19. De conformidad con el artículo 280 del Código de la Democracia, en la infracción de violencia política de género, son sujetos de protección entre otras: *"(...) las mujeres designadas o que ejerzan un cargo público"*. En el caso objeto de análisis las denunciadas, Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, son personas en goce de sus derechos políticos, que consideran que se han vulnerado sus derechos subjetivos y que ejercen como autoridades electas por elección popular, de lo anterior queda claro que las denunciadas, cuentan con legitimidad suficiente para interponer la presente denuncia.

Oportunidad. -

20. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)".

21. De la revisión del escrito inicial el cual contiene la denuncia, se puede apreciar que, los hechos denunciados han acontecido en el año 2024, con este antecedente se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de las denunciadas:

22. El escrito que contiene la denuncia y la aclaración a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Alega que el 06 de julio de 2023 en el Centro Diurno del Adulto Mayor, ubicado en la parroquia La Esperanza del cantón Pedro Moncayo, el señor Luis Hernán



Torres Collaguazo, en su calidad de presidente del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de La Esperanza comenzó a expresarse con groserías e insultos en frente de toda nuestra comunidad, nuestras compañeras de trabajo y familiares, de que las vocales (refiriéndose a nosotras): estoy solo, todas son iguales "no me sirven ni para la verga" y con palabras textuales indicó que "en la cocina es en donde deben estar y ni para eso sirven".

- Manifiestan que los insultos proferidos por la mencionada autoridad son evidentes, así como el empleo del estereotipo que asocia a las mujeres como aptas únicamente para tareas domésticas en el espacio privado y no para el desempeño de cargos políticos en el ámbito público; sus expresiones denigrantes dan cuenta de su incomodidad frente a las mujeres autoridades del GAD de La Esperanza que según su criterio deben mantenerse desempeñando roles tradicionales conforme a lo que él piensa deben ser y hacer hombres y mujeres.
- Alegan que el hecho fue reconocido por el presidente del GAD de la Esperanza, como consta en el ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL GAD PARROQUIAL RURAL LA ESPERANZA No. 14-GADPLE-2024. Con fecha 25 de julio de 2024, dentro del apartado 9.- Asuntos varios, se puede constatar que el señor presidente hace referencia a lo acontecido en dicho evento.
- Hacen referencia que a pesar de reconocer los hechos, esta disculpa no fue pública y por ende no llegó a oídos de la ciudadanía que presenció el hecho de forma directa y a las personas que tuvieron conocimiento de forma posterior debido al "boca a boca" usual en espacios parroquiales, con lo cual no se ha reparado la afectación a nuestra imagen, ni reconocido el error cometido.
- Las denunciantes manifiestan que el señor presidente nos ha negado, ocultado o evadido cuando hemos solicitado información en específico, para verificar la legalidad y la existencia o no, de irregularidades dentro del "CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GAD PARROQUIAL RURAL LA ESPERANZA Y LA LIGA DEPORTIVA PARROQUIAL DE LA ESPERANZA", que de ahora en adelante lo señalaremos como el "CONV-COOP-001-GADPLE-2023".
- Alegan que el señor presidente no ha respondido a diferentes oficios de solicitud respecto al convenio, y por ende se nos ha limitado nuestra atribución inherente a nuestro cargo político.
- Así mismo hacen referencia a que el señor presidente desde su posición de poder, ha indicado que únicamente él ha firmado dicho convenio ya que este se podía ampliar bajo la figura de "acta de acuerdo mutuo".
- Alegan que con oficio circular No. 05- NLVGADPLE- 24, el señor presidente Luis Hernán Torres Collaguazo, decide revisar el detalle de las actividades presentadas en su informe por la vocal Norma Noemi Lema Toapanta, en donde se detallaba las diligencias y las horas destinadas a las actividades correspondientes al mes de marzo, y que el mismo procedió sin justificación



alguna y sin motivación a no aprobar el informe. Siendo claramente un gesto de acoso laboral.

- Manifiestan como otro hecho denunciado que el señor presidente de la Junta bajo una actitud hostil y con ánimo de venganza, sin motivación alguna, ni sustento legal ha impuesto una sanción administrativa a la señora vocal Norma Noemi Lema Toapanta, descontando un porcentaje a su remuneración mensual correspondiente al mes de mayo de 2024 de manera ilegal y arbitraria.
- Referente a ello mencionan que esta "supuesta" falta ocurrió en el mes de marzo, pero; que por un "lapsus calami" de la secretaria, no se realizó la sanción en ese mes, sino por el contrario, la misma ocurrió en el mismo mes en donde nos encontrábamos solicitando la información y documentación habilitante de la firma del convenio.

23. De la *notitia infractio* se desprenden las siguientes pretensiones:

- Que se declare la responsabilidad del señor Luis Hernán Torres, en su calidad de presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza, por cometer actos de violencia política de género
- Que se destituya al señor Luis Hernán Torres, en su calidad de presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza, y se le suspenda los derechos de participación por el tiempo de 4 años.
- Que se le disponga capacitaciones directamente en derechos políticos en los gobiernos autónomos descentralizados en cualquier nivel sobre los alcances e implicaciones de la violencia política de género.
- Las que la autoridad considere pertinente.

Fundamentos del denunciado:

24. El denunciado ha fundamentado su contestación con lo siguiente:

- Manifiesta que, el día sábado 06 de julio de 2024 en el acto de recibimiento a las comunidades y barrios de La Esperanza de Pedro Moncayo en homenaje al Inti Raymi se desarrolló este evento social, folclórico de gastronomía en la que se brindó chicha y licores a las autoridades comunitarias de parte del GAD Parroquial, como consecuencia de este evento supuestamente he inferido insultos a las vocales miembros de la Junta Parroquial que por circunstancias de haber ingerido alcohol no lo recuerdo.
- Manifiesta que como hombre de bien inclusive presenté disculpas públicas asumiendo el hecho de que no recuerdo realmente que haya insultado a mis compañeras, como entenderá son más de 32 delegaciones a las que tuve que atender.



- Alega que se le imputa el haber descontado arbitrariamente a la vocal Norma Lema, de manera alguna lo he realizado sino, basado en el Art.15 numeral 2 del Reglamento que regula las jornadas laborales de los miembros del órgano legislativo, ejecutivo y administrativo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de La Esperanza.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia. -

Práctica de la prueba de la denunciante.

25. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciante, Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, a través de su abogada defensora han practicado los siguientes medios probatorios:

Prueba Documental

26. La prueba documental que ha sido practicada por la denunciante en la audiencia única de pruebas y alegatos es la siguiente:

27. Acta de cierre del convenio de cooperación interinstitucional CONV-COOP-001-GADPLE-2023¹⁵, mediante el cual las denunciantes demuestran la existencia de un convenio entre el GAD parroquial de La Esperanza y la liga deportiva de la parroquia La Esperanza, que el mismo se ha dado por terminado por no poseer los documentos habilitantes para su renovación.

28. Acta sesión extraordinaria del GAD parroquial rural La Esperanza NO.02-GADPLE-2024¹⁶, mediante la cual la parte denunciante, demuestra que en dicha acta se manifiesta por parte de la denunciante hay propuestas de la vocal Elsa Salome Chasi.

29. Oficio sin número con fecha 25 de junio de 2024¹⁷, por parte de la vocal licenciada Doris Lorena Cacuango Cuzco con asunto: "Informe de revisión de información de convenios firmados en el año 2023", mediante el cual las denunciantes manifiestan que se solicita un informe de revisión de información de los convenios firmados en el 2023, como también se realiza la petición de varios documentos sobre dicho tema, a los cuales no han recibido respuesta por parte del denunciado.

30. Oficio No. 015- SCH-GADPLE-2024, con fecha 8 de agosto de 2024¹⁸, mediante el cual la ingeniera Salomé Chasi, solicita información pública debidamente certificada y en público en base al artículo 68 del COOTAD. De dicho oficio, no se ha recibido respuesta por parte del denunciado.

¹⁵ Expediente, fs. 22-23

¹⁶ Expediente, fs. 25-29

¹⁷ Expediente, fs. 45-48

¹⁸ Expediente, fs. 50



31. Oficio No. 001-SCH-GADPLE-2024, con fecha 4 de marzo de 2024¹⁹, mediante la cual la ingeniera Salome Chasi, solicita información sobre el estado del vehículo de propiedad del GAD parroquial, ya que existe una presunta colisión con el mismo, solicitando la información si se informó al seguro con respecto a ello y también al departamento de tesorería. De dicho oficio no se ha obtenido respuesta.
32. Oficio No. 001-SCH-GADPLE-2024, con fecha 22 de febrero de 2024²⁰, mediante la cual la ingeniera Salome Chasi, solicita información sobre los percances de los conductores en los vehículos de propiedad del GAD parroquial, ya que existe una presunta colisión con el mismo, solicitando la información si se informó al seguro con respecto a ello y también al departamento de tesorería. De dicho oficio no se ha obtenido respuesta.
33. Oficio sin número con fecha 11 de julio de 2024²¹, mediante el cual las 4 vocales de la junta manifiestan que las convocatorias en un más del 90% no cumple con los plazos que estipula la ley y que las mismas sean notificadas de forma física.
34. Oficio sin número, con fecha 27 de mayo de 2024²², mediante el cual la denunciante licenciada Doris Lorena Cacuango Cuzco emite "informe de revisión de información de documentación", del mismo se desprende como conclusiones que se ha evidenciado varias observaciones.
35. Oficio No 005- SCH-GADPLE-2024²³, con fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual se practica en su parte pertinente, mencionando que en dicho documento la señora Norma Noemi Lema Toapanta, presenta un informe de actividades indicando con fotos horarios de todo el trabajo que se realizó durante las actividades realizadas en el mes de abril sin embargo el señor decide no aprobarla dentro de la foja número veinte el señor presidente simplemente no la prueba y cuando ella solicita mediante memorando no tiene respuesta alguna acerca de por qué se negó es del mismo momento en donde también se hace una rebaja al sueldo.
36. Oficio²⁴ sin número 8 de julio de 2024, por parte de la vocal Norma Noemi Lema Toapanta, indica que ella se encontraba sorprendida ya que ha encontrado una rebaja dentro de sus dentro de su rol de pago y adjunta los roles de pago.

Prueba Testimonial

37. Se recibió el testimonio de la ingeniera Verónica Zoraya Sánchez Cárdenas, quien respondió al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales.

Abg. María Eliza Soto Lasso: Por favor indíquenos de qué es solo que usted vio dentro del seis de julio que el señor Hernán Torres y cómo se dirigió a las vocales de ese día.

¹⁹ Expediente, fs. 53-61

²⁰ Expediente, fs. 63-68

²¹ Expediente, fs. 70-72

²² Expediente, fs. 74-76

²³ Expediente, fs. 18-20

²⁴ Expediente, fs. 31



Testigo Verónica Soraya Sánchez: Dentro de las actividades que tengo los fines de semana las actividades sociales culturales fui invitada por parte de la Junta Parroquial a esta actividad de San Pedro lamentablemente cuando yo llegué a esta invitación fui testigo de cómo el señor presidente de la Junta Parroquial ingresaba a las instalaciones donde nos encontrábamos comiendo, gritándonos, a las señoras vocales en estos términos textuales voy a repetir tal cual lo que yo escuche señor juez, ustedes no me sirven para nada las cuatro juntas no hacen una entonces entre otras malas palabras que bueno yo en ese momento escuché y me quedé sorprendida señor presidente no se había percatado que me encontraba en ese momento dentro del lugar eso es lo que puedo decir de esa noche señor juez que yo pude escuchar y observar esa falta de respeto a las señoras vocales que estaban atendiendo.

Señor juez: Quién era la persona que profiere esas expresiones

Testigo Verónica Soraya Sánchez: El señor presidente de la junta parroquial.

Señor juez: Como se llama.

Testigo Verónica Soraya Sánchez: El señor Hernán Torres.

Contrainterrogatorio de testigo

Abg. Nelson Quinche: Permiso para ponerme de pie su señoría jueces del tribunal doctora secretaria y la parte acusadora señoras vocales mi defendido doctora y público en general muy buenos días nos encontramos en esta audiencia con la causa 257 del Tribunal Contencioso Electoral señor juez voy a ser concreto en el contrainterrogatorio antes de atender lo que dispone el número dos en concordancia con el literal c de la dirección que usted había impartido para el desarrollo de la audiencia en este sentido le pregunto a la señora Verónica Sánchez alcalde del cantón Pedro Moncayo dentro de este contexto, cuál fue su accionar señora Verónica Sánchez, para evitar que el señor Torres profiriera o continuara haciendo uso necesario, indicar de que el señor estaba atendiendo a 32 delegaciones y no estaba en sus cabales por favor.

Testigo Verónica Soraya Sánchez: Señor juez debo manifestar que en ese momento que yo me encontraba sentada sirviendome unos alimentos, que nos sirvieron las señoras vocales cuando ingresó el señor presidente gritándonos a las compañeras pues y en este momento me paré y le informaron al señor presidente que estoy ahí presente cuando ya se dio cuenta de que yo estuve ahí presente, el señor presidente dejó de hablar y se acercó porque estaba en estado etílico, entonces se calmó y yo me había quedado bastante sorprendida y asustada porque nunca lo había visto en estas condiciones y más aún ofendiendo a las compañeras vocales, yo en ese momento me acerqué y se acercó al señor presidente y bueno me había hecho presente de una petición que me han hecho, incluso, porque me habían solicitado una donación de un chanco hornado. Entonces, me había comunicado y le dije que ahí le hacía la entrega. Sin embargo, al estar en ese estado etílico, yo, la verdad, evité decirle cualquier situación en ese momento, señor juez.

38. Se recibió el testimonio del señor Pablo Mesías Reino Guachamin, quien respondió al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales.

Abg. María Eliza Soto Lasso: Gracias, señor juez. Señor Pablo, ¿usted nos podría indicar si usted, Señor Pablo, ¿usted nos podría indicar si usted fue testigo de los insultos que profirió el señor Luis Hernán Torres, en contra de las vocales?. Si es que usted escuchó posterior a esto, ¿alguna disculpa pública? ¿Y cuáles son?.

Señor juez: Un solo hecho, por favor.

Abg. María Eliza Soto Lasso: Perfecto, eso nada más.

Testigo Pablo Mesías Reino: Bueno, justamente nosotros, yo llegué, la señora, la licenciada Lorena Cacuango, me invitó a comerme un hornadito a servirme y justo llegó la señora alcaldesa. Entonces ingresé y ahí fue cuando el señor presidente de la junta parroquial ingresó con una preocupación, alterado a insultarle. bueno, primeramente le



insultó a la señora Lorena, eso es lo que yo vi, lo que escuché. Le insultó con unas palabras fuertes, después ya la esposa salió, la señora alcaldesa también se levantó, le saludó y salió afuera o nos discutió con otra persona afuera. Fue lo que yo... Yo.

Señor juez: *Le voy a pedir que usted repita exactamente las frases que oyó.*

Testigo Pablo Mesías Reino: *¿Lorena? Bueno, no recuerdo si dijo Lorena o Lorena Cacuango. ¿Qué están haciendo? Todo el trabajo me dejan a mí, yo estoy afuera recibiendo a la gente, nadie da de comer, no me sirven para nada, son una verga, no me ayudan.*

Señor juez: *Tiene otra pregunta abogada Soto.*

Abg. María Eliza Soto Lasso: *Sí, por favor. Señor Pablo, ¿usted escuchó posterior a eso alguna disculpa pública?*

Testigo Pablo Mesías Reino: *No, la verdad no, yo no he escuchado nada de eso.*

Abg. María Eliza Soto Lasso: *Perfecto, muchas gracias.*

Contrainterrogatorio al Testigo

Abg. Nelson Quinche: *Señor usted dice ser funcionario público, ¿qué coincidencia que se encuentre aquí usted con la señora alcaldesa abandonando su lugar de trabajo? Sin embargo, de ello, ¿tiene usted algún registro, alguna grabación, algo de lo que escuchó?*

Testigo Pablo Mesías Reino: *Bueno, primeramente yo estoy libre de mis funciones, estoy en vacaciones. Y una grabación, no, la verdad no. Tampoco nadie, estamos preparados para lo que se va a presentar. Si fuera, si nosotros hubiéramos ayudado a algún grabador ese rato ahí y grabáramos lo que pasa. No, la verdad no.*

Abg. Nelson Quinche: *Perfecto, su señoría, por favor. Usted dice que el señor Torres solo se dirigió a una persona y sin embargo se imputa de que se dirigió a las cuatro vocales. ¿Se ratifica en eso, señor?*

Testigo Pablo Mesías Reino: *Bueno, nuevamente le vuelvo y le repito. Yo estuve cuando se presentó el acto con la señora Lorena Cacuango, había habido, bueno, hubieron los comentarios, no sé la verdad. Yo no estuve y las otras personas estuvieron en las otras áreas y entonces fue donde otra persona. Estaban ahí reunidas.*

39. Se recibió el testimonio del señor Alan Fabricio Cayambe Vinueza, quien respondió al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales.

Abg. María Eliza Soto Lasso: *Señor Fabricio, Alan Fabricio, por favor, usted podría indicarnos qué fue lo que presenció el día 6 de julio dentro de la apertura de las comunidades para el ingreso a inti Raymi.*

Testigo Alan Fabricio Cayambe Vinueza: *Sí, esa noche yo estaba ahí, mi domicilio está a menos de un kilómetro, me quedo muy cerca, yo estuve ahí. Yendo con amigos, con los vecinos, vi el carro de la alcaldesa llegar, me acerqué a ella a saludarla. Las señoras vocales le dieron la bienvenida y le escoltaron hasta donde hoy es el centro gerontológico de la parroquia donde residen los adultos mayores. Le dieron el paso después de saludar a la gente, ella tomó asiento junto con su esposo. Yo también estuve ahí, estuvimos hablando, averiguando cómo estuvo su día, nos sirvieron de comer ahí. Posteriormente, escucho desde lejos la voz del señor presidente, estaba gritando a algunas personas. Se acercó hasta la puerta del centro gerontológico, estaba hablando con el operador de maquinarias. Estaba utilizando un tono un poquito alto, así que yo me levanté, me acerqué donde él en la puerta. Le dije de frente, señor presidente, tranquilo, está aquí la señora alcaldesa, por favor, compórtese. A lo que empezó a gritar otra vez, ¿dónde está Andrea?, que es una de las trabajadoras, ¿dónde está Meli?, ¿dónde está María? Entonces yo le volví a repetir, por favor, cálmese, aquí dentro está la señora alcaldesa. Él procedió a pasar, saludó con la alcaldesa, no hizo un saludo de mano, solamente le saludó de lejos. Le dijo que, textualmente dijo, disculparán, así como soy yo, han de ser ustedes. Aquí me matan de iras, las vocales no hacen nada y tampoco encuentro a mis técnicos, no sé dónde están. Debo afirmar que en esa parte, tanto la alcaldesa como su esposa y yo que estábamos presentes y ya sentados, no hicimos mayor caso, no dijimos gran cosa, Lorenita*



estaba en la cocina y posteriormente el presidente salió por las mismas razones. Posterior a ello, yo entré a la cocina, pregunté a Lorenita qué pasó, porque está en esa actitud, no lo conozco. Y Lorenita se puso a llorar, se descompensó, dijo que sí se sentía muy mal. Yo estuve ahí con ella y le dije, salga un ratito, tome aire. En la cocina no había luz, estaba ella, estaba la señora que estaba preparando el mote. La señora que estaba preparando el mote se puso en una esquinita, no quiso hacer vista. Le pedí a Lorenita que vaya, que tome aire, que tome agüita, para que esté un poquito más tranquila. Posterior a ello, ya regresé a la mesa, me senté con las autoridades y ahí comimos un poquito más. De ahí a posterior, ya en la tarima le anticipé al señor presidente que ya no se suba a la tarima, que no tome el micrófono, ya no estaba en condiciones de dirigirse la gente. Dijo que me iba a hacer caso, pero volvió a subir al día siguiente. Todo esto que les informo a ustedes, también tuve la oportunidad de hablar con él el día siguiente. Le dije que por favor corrija sus actitudes, porque no está bien, siendo representante de la parroquia, tomar este tipo de situaciones más donde hubo mucho público.

Abg. María Eliza Soto Lasso: *Por favor, señor Fabricio, ¿acaso usted escuchó la frase, no me sirven ni para la verga? ¿Acaso usted escuchó la frase, no me sirven ni para la verga? ¿Por qué también, eso primero, por favor, respóndeme.*

Testigo Alan Fabricio Cayambe Vinueza: *Textualmente no la recuerdo, pero sí recuerdo que hubo de algún tipo esas palabras. Sí hubo palabras de ese tipo, pero textualmente me pidieron decir lo que yo recuerdo. Dice que hubo términos de ese tipo. Sí los hubo. Textualmente no recuerdo en qué frases las utilizo, pero sí hubo términos de ese tipo.*

Abg. María Eliza Soto Lasso: *Gracias. Una pregunta más. ¿Usted escuchó o tuvo conocimiento de que después del señor hizo una disculpa pública?*

Testigo Alan Fabricio Cayambe Vinueza: *En el tiempo que yo estuve presente, hasta casi medianoche, no hubo ninguna disculpa pública.*

Práctica de la prueba del denunciado.

40. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte denunciada, el señor Luis Hernán Torres, ha practicado los siguientes medios probatorios:

Prueba Documental

41. Convocatoria a la sesión extraordinaria 02-GADPL-2024²⁵, mediante el cual se ha practicado de la siguiente forma: *"En calidad de presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural La Esperanza y en uso de las atribuciones del artículo 319 del COOTAD, me permito convocar a las señoras vocales, miembros del órgano legislativo a sesión extraordinaria parroquial que se llevará a cabo el día jueves 28 de marzo del 2024 a las 9 horas, en la sala de sesiones del Gobierno Parroquial con la finalidad de tratar el siguiente orden del día. Constatación del quórum, elaboración de la propuesta de agenda cultural, en efecto, programando las fiestas del inti Raymi parroquial de La Esperanza. Reforma al reglamento de utilización de préstamos de alquiler del coliseo parroquial La Esperanza, debidamente justificada, debidamente sumillada por las señoras vocales. Con esto, señor juez, justifico la falta de la señora Norma Lema"*

42. Registro de asistencia a la sesión extraordinaria 02-GADPL-2024²⁶, mediante la cual la parte denunciada, demuestra la inasistencia de la vocal Norma Lema.

²⁵ Expediente, fs. 153

²⁶ Expediente, fs. 155



43. Credencial²⁷ de presidente de la junta parroquial de La Esperanza, otorgada al señor Luis Hernán Torres, donde se justifica su cargo.

Prueba Testimonial

44. Se recibió el testimonio de la señora Erika Meliza Cacuango Cuzco, quien respondió al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales.

Abg. Nelson Quinche: *Señorita Erika Cacuango, por favor, ¿conoce usted la actuación administrativa del señor Hernán Torres Collaguazo?*

Testigo Erika Meliza Cacuango Cuzco: *Sí, señor.*

Abg. Nelson Quinche: *El 6 de julio ustedes estaban asignadas como funcionarias de la parroquia La Esperanza a desarrollar una serie de actividades. ¿Es verdad que el señor Torres estaba atendiendo a 32 delegaciones, comunidades, barrios, organizaciones de segundo grado, digamos que de manera personal?*

Testigo Erika Meliza Cacuango Cuzco: *Sí, señor. Así es. Se llevó a cabo el 6 de julio del 2024, el mismo que se desarrolló a partir de las 3 de la tarde. Estaba recibiendo al señor presidente a las diferentes organizaciones, barrios y comunidades que existen dentro de la parroquia a nivel de territorio parroquial.*

Abg. Nelson Quinche: *Muchas gracias. En el desarrollo de este evento magno en homenaje a Inti Raimi, obviamente el señor Torres estaba un poco mareado por la costumbre que mantenemos en las comunidades. ¿Escuchó usted, tal vez, algún insulto? ¿Profirió alguna palabra de ofensa a alguna de las señoras miembros de la junta parroquial?*

Testigo Erika Meliza Cacuango Cuzco: *No, señor. Durante todo el evento no presencié ningún insulto, ninguna mala intención con el señor presidente.*

45. Se recibió el testimonio de la señora María Clorinda Quilumbaquín, quien respondió al interrogatorio y contra interrogatorio de las partes procesales.

Abg. Nelson Quinche: *Con todo gusto mi señor juez, mil disculpas. ¿Usted se recuerda, el 6 de junio del 2024 hubo el evento del Inti Raymi? ¿Recuerda haber escuchado algo, insultos, palabras soeces de parte del señor Presidente de la Junta Parroquial?*

Testigo María Clorinda Quilumbaquín: *¿Hacia quién?*

Abg. Nelson Quinche: *¿Hacia quién, de pronto?*

Testigo María Clorinda Quilumbaquín: *En general, yo no lo he escuchado. Estaba ahí donde estaba yo en el sitio donde estábamos proveyendo de alimentación a toda la ciudadanía. Yo vi que se acercó allá, en especial a mí, me preguntó que dónde estaban mis compañeros. A la cual yo les mencioné que estaban al lado de la tarima, mis compañeros, hasta ahí. Nada más.*

Abg. Nelson Quinche: *Perfecto. Finalmente, señor Juez, al no haber escuchado ningún insulto a ninguno de las vocales, ¿usted de pronto nos puede decir a qué hora salió el señor Torres del evento?*

Testigo María Clorinda Quilumbaquín: *En una hora específica no sabría decirle porque yo no estaba cerca de la tarima, yo estaba en la cocina, a unos metros de distancia, no estaba tan cerca de la tarima.*

Admisibilidad de la Prueba

²⁷ Expediente, fs. 12



46. El artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral delimita la oportunidad de la prueba y dice lo siguiente:

Art. 79.- Oportunidad de la prueba.- En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

47. En concordancia con el artículo antes citado, el mismo cuerpo legal determina la valoración que deberá hacer el juzgador, con los elementos de prueba que hayan superado el principio de oportunidad, ante ello el artículo 141 determina:

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

48. Dentro de los elementos probatorios practicados y que han sido contradichos y objetados por las partes procesales se admite a trámite la prueba documental, como también la prueba testimonial de las partes procesales.

Hechos Probados

49. Se ha dado por veraces con la práctica de los medios de prueba, de las partes procesales los siguientes hechos:

50. Con la prueba documental y testimonial aportada por las denunciadas se ha demostrado la existencia de un evento correspondiente al Inti Raymi, acontecido el día 6 de julio de 2024, en el cual los testigos, Verónica Sánchez, Pablo Mesías Reino y Alan Fabricio Cayambe, han escuchado que el presidente de la junta parroquial de La Esperanza, proferir agresiones verbales en contra de las denunciadas, haciendo énfasis en la frase "no me sirven para nada".

51. El 6 de julio de 2024, durante un evento del Inti Raimi organizado por la Junta Parroquial La Esperanza, la alcaldesa del Cantón Pedro Moncayo, invitada al evento Sra. Verónica Soraya Sánchez, presenció incidentes protagonizados por el presidente de la Junta Parroquial, quien en evidente estado etílico, profirió insultos y comentarios despectivos hacia las vocales de dicho gobierno autónomo. Entre sus expresiones, afirmó: "Ustedes no me sirven para nada. Las cuatro juntas no hacen una". Testigos como Alan Fabricio Cayambe Vinueza, y Erika Cacuango Cuzco, confirmaron los hechos. Alan Cayambe relató que el presidente expresó frases como "disculparán, así como soy yo, han de ser ustedes", y reiteró críticas hacia las vocales. Por su parte, Erika Cacuango observó que el presidente mostraba signos de embriaguez, justificando que este comportamiento es costumbre en la comunidad.



52. Con la prueba documental aportada por las denunciadas se ha demostrado que han hecho varios pedidos por escrito al presidente de la Junta Parroquial y que los mismos no han sido atendidos.
53. Con la prueba testimonial del denunciado se ha confirmado el evento del día 6 de julio de 2024, ante ello se ha manifestado que los testigos presenciales no han escuchado que se haya referido improperios en contra de las denunciadas.
54. Con la prueba documental y testimonial del denunciado se ha comprobado que la sanción interpuesta a la vocal Norma Noemi Lema, deriva por la inasistencia de la prenombrada a una sesión, dicha sanción ha sido justificada por los elementos probatorios, donde se señala que la vocal no presentó la justificación correspondiente.

ANÁLISIS DE FONDO

55. Toda vez analizada la prueba admitida en la presente causa, en conjunto con las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia que se ha determinado en los siguientes términos:

“Determinar si el denunciado señor Luis Hernán Torres ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 numerales 3, 9 y 10 del Código de la Democracia en contra de las señoras Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, vocales de la junta parroquial”.

56. Para dilucidar el objeto de la controversia se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Primer Problema Jurídico

¿Las acciones del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en el evento del 6 de julio de 2024, en su calidad de presidente de la junta parroquial de La Esperanza, se subsumen a los verbos rectores de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, tipificada en el artículo 280 numerales 3, 9 y 10 del Código de la Democracia?

57. El artículo 280 del Código de la Democracia, establece varios parámetros, mediante los cuales se puede determinar la existencia de actos de violencia política de género, estos elementos subjetivos y objetivos del tipo infraccional son oportunos analizarlos con la finalidad de preestablecer la categoría de tipicidad.

“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus



funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

58. Con lo descrito en la norma, se desprenden los siguientes elementos de la infracción:

- Sujeto activo: Esta infracción no posee un sujeto activo calificado, por lo que, puede ser cualquier persona.
- Sujeto pasivo: El ámbito de protección de la norma está enfocada en las mujeres que posean la categoría de candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, esta calidad debe ser acreditada en el proceso.
- Verbo rector: Acortar, suspender, impedir o restringir su accionar, inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción.
- Medios: Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual
- Resultado: Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos

59. En el presente caso, cabe el análisis singularizado de los elementos objetivos del tipo infraccional, de la revisión de los elementos probatorios como el de las comparencias, se determina que se cumple con la existencia del sujeto activo, señor Luis Hernán Torres Collaguazo, en su calidad de presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza; como sujeto pasivo de la infracción las vocales de la prenombrada Junta señoras Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta.

60. Para la determinación de la existencia de la subsunción de los actos a los verbos rectores, como también los numerales que han sido acusados por las denunciantes, es oportuno analizar los hechos probados en la presente causa, sobre ello, se ha llegado a determinar con la prueba testimonial, que el sujeto activo de la infracción ha participado en un evento en el cual profirió improperios en contra de las denunciantes, este hecho es uno de los señalados como que poseen relevancia jurídica, como otro hecho probado con la prueba documental, es que las denunciantes han presentado varias solicitudes de información y no se ha dado respuesta de dichos petitorios, así también se ha dado como probado que se ha interpuesto una sanción a la vocal Norma Noemí Lema, por inasistencia a una sesión de la Junta.

61. Ha quedado demostrado que las vocales de la Junta Parroquial de La Esperanza, son parte de los sujetos de protección de la norma, en cuanto son autoridades elegidas y se encuentran ejerciendo un cargo público de elección popular, por lo que se las considera como mujeres políticas.

62. Posterior al análisis de los elementos objetivos de la infracción de violencia política de género, es oportuno que este juzgador, en el marco del respeto del derecho del debido proceso, en su garantía de la motivación se analice los preceptos constitucionales inherentes a la presente causa, estos son: **i)** presunción de inocencia; **ii)** materialidad de la infracción; **iii)** suficiencia probatoria; con estas conceptualizaciones se procederá



Presunción de Inocencia

63. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un Estado Constitucional, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del ius puniendi ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.
64. Como un mecanismo de fortalecimiento de esta presunción a través del debido proceso se debe demostrar mediante elementos de prueba suficientes la responsabilidad de una persona y que su conducta se subsume ante un verbo rector que se encuentre tipificado en la norma especial de la materia, dejando a un lado la existencia de duda razonable por parte del juzgador.
65. En materia penal se han desarrollado varios conceptos mediante los cuales se ha arribado a una conceptualización de esta presunción, por lo cual es oportuno traer a colación estas conceptualizaciones ya que el Tribunal Contencioso Electoral al amparo de sus competencias puede utilizar la fuerza coercitiva del Estado e imponer una sanción tras declarar la responsabilidad y la existencia de la infracción.
66. Con lo antes expuesto varias conceptualizaciones de la presunción de inocencia que se ha definido en la dogmática son las siguientes:
67. Felipe Rodríguez, tratadista ecuatoriano menciona que:

Esta presunción constitucional de inocencia trae un significado poderoso: el denunciado/procesado/acusado empieza el litigio con una ventaja; su inocencia es el presupuesto básico y su culpabilidad, ergo, la única forma de declararlo culpable es que quien acusa desvirtúe el estado constitucional de inocencia a través de pruebas directas o indiciarias.

La presunción de inocencia es, además, un derecho al servicio del proceso equitativo o del juicio justo, que actúa plenamente para asegurar que el proceso de enjuiciamiento –no solo penal– se produce de forma debida, con todas las garantías y que no se sufre sanción, ni afectación de los derechos personales, hasta que no recaiga sentencia judicial ejecutoriada.

68. Con lo antes enunciado, en aplicación al presente caso se debe entender que el presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza, es titular de esta presunción y que la misma acepta prueba en contrario, para que esta pueda ser destruida, es así que a lo largo del proceso se ha mantenido esta presunción hasta el dictamen de la presente sentencia de instancia.

Materialidad de la Infracción

69. Se entiende por materialidad de la infracción, a la existencia de hechos ciertos y comprobados, por lo cual debe existir prueba suficiente que demuestre por los



elementos y medios probatorios idóneos la comisión de la infracción, en otras palabras la materialidad hace referencia a la existencia objetiva del hecho infractor.

70. Con esta primera acepción, Ricardo Vaca Andrade, tratadista ecuatoriano hace la siguiente conceptualización:

La base del juicio es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible.

71. En el caso en concreto y haciendo referencia a las infracciones electorales de violencia política de género, se debe tomar en consideración que la prueba debe estar encaminada a comprobar que ha existido un acto u omisión que es subsumible a los verbos rectores, como a los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.

72. De los hecho probados tenemos que el denunciado ha proferido agresiones verbales en un evento del GAD parroquial de La Esperanza, el 6 de julio de 2024, los testigos han corroborado que dichas expresiones se dirigieron a las denunciadas, así como han hecho referencia a frases como “no me sirven para nada”. Cabe también señalar que lo manifestado se subsume con lo previsto en el art. 280 del Código de la Democracia en lo referente a menoscabar la imagen de las mujeres políticas.

73. En referencia con el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, no se ha aportado prueba para determinar que el denunciado ha intimidado o amenazado a la vicealcaldesa, o que sus conductas pueden ser subsumidas a otras causales del artículo antes citado.

74. Se debe caracterizar que en los procesos de violencia política de género, existen particularidades con los verbos rectores como también las conductas que engloba los numerales del artículo 280 del Código de la Democracia. En estas particularidades, se debe tomar en consideración por parte de las denunciadas que los actos deben estar enfocados en limitar, acortar, sus derechos como también los improprios deben tener el estereotipo de género respectivo, toda vez que estos son elementos que habilitan al juzgamiento de la infracción de carácter electoral.

75. Con la presencia de los elementos del tipo infraccional, el Tribunal Contencioso Electoral, debe pronunciarse sobre los hechos acusados, toda vez que los mismos son de competencia de la materia electoral. Por lo que en conclusión del presente acápite la materialidad de la infracción, se debe considerar probada, ya que, los medios que han sido practicados y valorados han estado encaminados a comprobar que el hecho denunciado posee los elementos objetivos del tipo y que los mismos resultan subsumibles a los verbos rectores, así mismo que estos hechos punibles gozan de la relevancia referente al estereotipo de género, con la frase “no me sirven para nada”.

Suficiencia Probatoria

76. En todo proceso en el cual se busca declarar la culpabilidad de una persona por el cometimiento de una infracción, se debe contar con prueba que sea útil, pertinente y conducente, que llegue a determinar la participación del denunciado en el hecho



punible, es decir el grado de responsabilidad, así como también el analizar la existencia de un acto punible, también llamada materialidad.

77. Con lo antes mencionado la prueba en el proceso de violencia política de género, debe tener como fin el determinar la existencia de un acto que se subsuma a los elementos objetivos del tipo infraccional, que los mismos dejen certeza de la existencia del hecho, como también de que estos están enfocados en un estereotipo de género y a su vez que estén enfocados en limitar el ejercicio de derechos de una mujer política.

78. Para el análisis de la prueba y determinar si esta es suficiente, es oportuno citar que es el umbral de suficiencia probatoria y cuando los medios aportados por la parte cumplen con la finalidad de otorgar certeza al tribunal sobre la existencia del hecho. Con esta introducción Michelle Taruffo define que:

El significado central que se expresa a través de ese estándar es evidente: este requiere un grado particularmente alto de confirmación probatoria de la culpabilidad del imputado, que se aproxima a la certeza, dado que sólo admite la presencia de dudas 'irrazonables', con la evidente intención de reducir al mínimo el riesgo de condena de un inocente" (Taruffo, M., 249: 2010).

79. Con este primer concepto, podemos aplicarlo al caso contencioso electoral, de infracción, como la actividad que recae sobre el denunciante para que dentro de la audiencia única de pruebas y alegatos, pueda acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad especificando que con esos medios probatorios llevará al convencimiento del juzgador de su teoría.

80. Por lo que, con lo antes analizado, el umbral de suficiencia probatoria, mediante el cual se analizará la culpabilidad del denunciado, recae como dice el tratadista Michelle Taruffo, en que se derribe toda duda razonable de su participación y la certeza del hecho, por lo que la prueba de la culpabilidad del denunciado ha de establecerse "más allá de toda duda razonable", en otras palabras tiene que alcanzar un nivel de fundamento equivalente a una "probabilidad altísima" o a la "certeza práctica", que llega a hacer referencia a criterios de medición del grado de confirmación probatoria de la culpabilidad, que presuponen un fundamento racional del juicio sobre los hechos, basado en las pruebas.

81. Ante lo expuesto en el caso en concreto, toda vez, que se han admitido los medios probatorios de las dos partes, analizando la carga probatoria de las denunciadas, se ha arribado a la conclusión que dichas pruebas cumplen con el nivel de suficiencia del umbral antes fijado, ya que de las pruebas, determinan la certeza referente a las expresiones del denunciado señor Luis Hernán Torres Collaguazo, mismas que configuran la materialidad y responsabilidad de la infracción denunciada.

82. Con lo antes analizado corresponde individualizar las conductas que han sido denunciadas por las vocales de la Junta Parroquial de La Esperanza, en específico los numerales 3, 9 y 10 del Código de la Democracia.

83. Con referencia al numeral 3 de la norma antes invocada que manifiesta que:



Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

84. Este juzgador ha evidenciado que las expresiones que ha proferido el presidente de la Junta Parroquial de La Esperanza a las denunciadas poseen un estereotipo de género, con ello es relevante el definir que es la perspectiva de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia del caso González y otras vs. Estado de México, señaló:

"...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer."

85. Por su parte este Tribunal en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

"De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."

86. En la presente causa, analizado las agresiones verbales que han sido objeto de la denuncia, se infiere que han incurrido en un estereotipo de género, así mismo, se ha determinado que estos devienen de un preconcepción cultural de que el hombre tiene la posibilidad de ejercer estos actos y que si se encuentra en estado etílico es un eximente, pero para la presente causa eso agrava la situación y se subsume a la existencia de estereotipo de género, de la prueba testimonial se advierte que estos comentarios han sido proferido hacia las denunciadas, y que estas expresiones contienen varios improperios, este juzgador ha podido encasillarlos con los parámetros jurisprudenciales antes citados, con ello, la conducta denunciada, en referencia a los hechos acontecidos el 06 de julio de 2024, son jurídicamente relevantes y cumplen con la característica de punibles para la infracción de violencia política de género.

87. Estos hechos reflejan una actitud de dominancia y prepotencia por parte del presidente de la junta parroquial hacia las vocales, evidenciando un estereotipo de género que normaliza el trato irrespetuoso y patriarcal hacia las mujeres en roles de autoridad. Las expresiones del presidente, como "no me sirven para nada", refuerzan una visión de las vocales como subordinadas a sus intereses personales, las vocales están para servirle a él y no para cumplir sus funciones de mujeres políticas, deslegitimando su función como servidoras públicas. Esto configura un



claro caso de violencia política de género, donde el ejercicio de poder masculino se traduce en la desvalorización y agresión verbal hacia las mujeres, perpetuando patrones de desigualdad en el ámbito político y comunitario, bajo una preconcepción de que en la comunidad esto es costumbre soportar los excesos de la autoridad y más aún si ha estado un poquito mareado, porque según su entendimiento de las cosas así como soy yo han de ser ustedes.

88. En cuanto al numeral 9 del artículo 280 que establece:

Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

89. Con los medios de prueba aportados, se ha identificado que la sanción interpuesta a la vocal Norma Noemí Lema, ha respetado el debido proceso y se encuentra justificada por una inasistencia de la vocal a una junta, con lo alegado por la denunciante, no se ha arribado a la conclusión de que se ha justificado dicha inasistencia, por lo que el actuar del denunciado se lo ha hecho al amparo de la normativa.

90. El último numeral acusado por las denunciantes es el 10 del artículo antes referido establece:

Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

91. Los hechos analizados, en referencia a este numeral como la presentación de memos de solicitud de información, no han sustentado con suficiencia la existencia de hechos continuos que han limitado el ejercicio de las mujeres políticas, así mismo con referencia a la terminación del convenio, alegado por las denunciantes, al amparo del Código Orgánico De Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, no es competencia de la junta parroquial dar por terminado los convenios, con ello no se han subsumido al numeral antes citado, ya que no se ha negado ni limitado el uso de recurso, así también no existe elemento probatorio que demuestre la materialidad, ni la responsabilidad del presidente de la Junta Parroquial, en lo pertinente al numeral 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

92. Con los elementos suficientes de hecho y de derecho que han sido expuestos en la presente sentencia, se ha arribado a la conclusión de que el denunciado es responsable y ha subsumido su actuación al numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, con ello, se exonera al denunciado de los numerales 9 y 10 ya que se carece de elementos de prueba que demuestren este actuar.



Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar parcialmente la denuncia presentada por las señoras Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en calidad de vocales de la junta parroquial de La Esperanza en contra del señor Luis Hernán Torres Collaguazo, por la infracción electoral muy grave referente a violencia política de género tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la culpabilidad del denunciado, señor Luis Hernán Torres Collaguazo, presidente de la junta parroquial de La Esperanza.

TERCERO: Imponer al señor Luis Hernán Torres Collaguazo, la sanción de multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil seiscientos sesenta dólares \$9.660,00.

La multa impuesta será pagada en un plazo máximo de seis meses, una vez ejecutoriada la presente sentencia; momento a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral, verificará el cumplimiento o iniciará de oficio el proceso coactivo correspondiente.

CUARTO: Disponer como medida de reparación integral las siguientes:

a) Como medida de *satisfacción* el denunciado deberá:

- Ofrecer disculpas públicas a las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, en el plazo máximo de 10 días contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, en un video que será publicado en la página oficial de la Junta Parroquial de La Esperanza en el cual se reproducirá el siguiente texto

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 257-2024-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a las vocales las vocales Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacuango Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, por las agresiones verbales e improperios proferidas por mi persona en su contra. En adelante me comprometo a no realizar estas expresiones que vulneren derechos o que puedan ser considerados como violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia.

- Publicar el contenido de la presente sentencia por el plazo de 30 días en la página web de la Junta Parroquial de La Esperanza.



QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

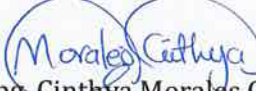
- A las denunciadas señoras: Elsa Salome Chasi Rodríguez; Norma Noemí Lema Toapanta; Doris Lorena Cacungo Cuzco; y Karina Lizeth Zurita Toapanta, y su abogada defensora en los correos electrónicos: mariaelisasotolasso@gmail.com; y andregp_2604@hotmail.com Y en la casilla contencioso electoral Nro. 128
- Al denunciado: señor Luis Hernán Torres Collaguazo, y sus abogados defensores en el correo electrónico megacellht@yahoo.es Y en la casilla contencioso electoral Nro. 147

SEXTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

